



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

Núm.: 11300

- 8 NOV 2013

Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos

Honorable Presidente del Senado:

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 96, numeral 2, y con el objetivo de garantizar la correcta implementación de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, Segunda y Decimonovena, del Título XV, Capítulo II, de la Constitución de la República, someto, por su digna mediación, a ese Honorable Congreso Nacional, para fines de su conocimiento, discusión y aprobación, el **“Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales”**.

Dicho Proyecto de Ley tiene como finalidad y alcance, regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la Justicia Constitucional, entendida esta última como la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia.

Conforme establece el indicado Proyecto de Ley, la Justicia Constitucional se realiza mediante procesos y procedimientos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales, para garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución, la defensa del orden constitucional, la adecuada interpretación constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales estará regida por los siguientes principios rectores: Constitucionalidad, Interdependencia, Efectividad, Oficiosidad, Vinculatoriedad, Inconvalidabilidad, Favorabilidad, Accesibilidad, Celeridad, Informalidad, Gratuidad, Inderogabilidad y Supletoriedad.



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

11309

- 8 NOV 2013

El referido Proyecto de Ley define y regula, entre otras cosas, la Justicia Constitucional y sus principios; la organización y atribuciones del Tribunal Constitucional; los procesos y procedimientos constitucionales, entre los que se encuentran: el control concentrado de constitucionalidad, el control difuso de constitucionalidad y el control preventivo de los tratados internacionales; los conflictos de competencia; las acciones de Habeas Corpus, Habeas Data y de Amparo; los Procedimientos Particulares de Amparo, entre los cuales se encuentran: el Amparo contra Actos Jurisdiccionales, el Amparo de Cumplimiento, el Amparo Colectivo y el Amparo Electoral; la revisión constitucional de sentencias; y el procedimiento de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Espero, pues, que los señores Legisladores, dada la trascendencia del Proyecto de Ley que someto a su consideración, impartan su voto de aprobación al mismo.

Dios, Patria y Libertad


Leonel Fernández

**LEY ORGANICA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Y DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES**

**TÍTULO I
DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SUS PRINCIPIOS**

Artículo 1. Finalidad y alcance.

1. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional.
2. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución, la defensa del orden constitucional, la adecuada interpretación constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales.
3. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación, con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 2. Principios rectores.

1. **Constitucionalidad.** Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.
2. **Interdependencia.** Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquellos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.

- 3. Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos respetando las garantías mínimas del debido proceso, y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.
- 4. Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o lo hayan sido erróneamente.
- 5. Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
- 6. Inconvalidabilidad.** La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales está sancionada con la nulidad, y se prohíbe su subsanación o convalidación.
- 7. Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad prevalecerá la primera. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.
- 8. Accesibilidad.** La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.
- 9. Celeridad.** Los procesos de tutela de los derechos fundamentales deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.
- 10. Informalidad.** Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

11. Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad.

12. Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los Estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos al control jurisdiccional.

13. Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

TITULO II DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 3. Naturaleza y misión.

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado. Su misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Artículo 4. Fundamento normativo.

1. En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de Constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos.

2. El Tribunal Constitucional dictará reglamentos para su propio funcionamiento y organización. Una vez aprobados por el pleno del Tribunal, los reglamentos se publicarán en el Boletín Constitucional, que es el órgano de publicación oficial de los actos del Tribunal Constitucional, así como en su página web.

Artículo 5. Sede.

El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Puede sesionar en cualquier otro lugar de la República Dominicana.

Artículo 6. Competencia.

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los procesos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye competencia. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE Y DEMÁS JUECES

Artículo 7. Designación.

1. Los jueces del Tribunal Constitucional serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura en ejecución de lo que disponen los Artículos 179 y 182 de la Constitución vigente.
2. El Tribunal está integrado por trece miembros que se denominarán con el título de Jueces del Tribunal Constitucional.
3. Para la designación de los jueces de este Tribunal, el Consejo Nacional de la Magistratura y sus integrantes podrán hacer propuestas de candidaturas y de igual manera recibir las propuestas de los partidos políticos reconocidos, de las organizaciones de la sociedad civil, de los ciudadanos y entidades públicas y privadas. Todo ciudadano que reúna las condiciones para ser juez de este Tribunal podrá auto-proponerse.
4. El Consejo Nacional de la Magistratura publicará la relación de las personas propuestas, a fin de que los interesados puedan formular tachas, las cuales deben estar acompañadas de la prueba correspondiente.

Artículo 8. Elección del Presidente y de sus sustitutos.

1. Al momento de la designación de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos ocupará la Presidencia del Tribunal, por un período de nueve años, y elegirá un primer y segundo sustituto para remplazar al Presidente durante el mismo período.
2. El primer sustituto ejerce la función de Presidente en caso de ausencia temporal u otro impedimento de éste. El segundo sustituto ejerce la función de Presidente en ausencia temporal u otro impedimento del Presidente y del primer sustituto.

Artículo 9. Requisitos.

Para ser juez del Tribunal Constitucional se requiere:

1. Ser dominicano o dominicana de nacimiento u origen.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Ser licenciado o doctor en derecho.
4. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta y cinco años de edad.
5. Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público. Los períodos podrán acumularse.

Artículo 10. Impedimentos.

No pueden ser elegidos miembros del Tribunal Constitucional:

1. Los miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido destituidos por infracción disciplinaria, durante los cinco años siguientes a la destitución;
2. Los abogados que se encuentren inhabilitados por decisión irrevocable legalmente pronunciada, mientras ésta dure;
3. Quienes hayan sido condenados penalmente por infracciones dolosas o intencionales, mientras dure la inhabilitación;
4. Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra, durante los cinco años siguientes a la declaratoria;
5. Quienes hayan sido destituidos en juicio político por el Senado de la República, durante los diez años siguientes a la destitución.

Artículo 11. Juramento.

Para asumir el cargo de Juez del Tribunal Constitucional se requiere prestar juramento ante el Consejo Nacional de la Magistratura, de lo que se levantará acta.

Artículo 12. Dedicación exclusiva.

1. La función de Juez del Tribunal Constitucional es de dedicación exclusiva. Le está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado y ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria. Los Jueces de este Tribunal están impedidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo los casos excepcionales previstos en el Código de Procedimiento Civil. Sus

integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividades político partidistas.

2. Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Juez del Tribunal, debe, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de treinta (30) días siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo de juez.

Artículo 13. Régimen de independencia inherente a la función.

Los Jueces de este Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. No incurren en responsabilidad por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Derechos y prerrogativas.

Los Jueces del Tribunal gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 15. Atribuciones del Presidente.

Corresponde al Presidente del Tribunal Constitucional presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y representarlo en todos sus actos públicos. Sus funciones específicas serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional.

Artículo 16. Duración del cargo.

1. La designación para el cargo de Juez del Tribunal Constitucional se hace por nueve años. Los jueces de este Tribunal no podrán ser reelegidos, salvo quienes en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años.

2. Agotado el tiempo de su designación, los jueces continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

Artículo 17. Vacancia.

El cargo de Juez del Tribunal queda vacante por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por muerte;
- b. Por renuncia; y
- c. Por destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, conforme al procedimiento de juicio político establecido en la Constitución de la República.

Artículo 18. Reemplazantes.

1. Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 7 de esta ley, cuando ocurra una causa de vacancia el Consejo Nacional de la Magistratura deberá proceder en los dos meses siguientes a elegir un juez en calidad de reemplazante.

2. Los jueces designados para reemplazar a aquellos cuyo mandato finalice antes del término previsto normalmente, terminarán el mandato de aquellos a quienes sustituyan. Al fin de este mandato podrán ser nombrados jueces a condición de que desempeñasen las funciones de reemplazo durante menos de cinco años.

Artículo 19. Suspensión.

Los Jueces del Tribunal pueden ser suspendidos por el Pleno, provisionalmente, cuando hayan incurrido en delito flagrante.

Artículo 20. Responsabilidad de los Jueces.

La responsabilidad civil y penal de los jueces de este Tribunal se regirá por las normas aplicables a los demás jueces del Poder Judicial.

CAPITULO III REUNIONES, DELIBERACIONES Y DECISIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 21. De las reuniones del tribunal.

1. Para conocer asuntos de su competencia, el Tribunal se reunirá a requerimiento de su Presidente o a solicitud de cuatro o más de sus miembros, en cuantas ocasiones sean necesarias. Si todos los integrantes se encontraren presentes y todos estuvieren de acuerdo el Tribunal podrá deliberar válidamente sin previa convocatoria.

2. Las reuniones del Tribunal serán dirigidas por su Presidente. En ausencia de éste y de sus sustitutos ocupará la Presidencia el juez de mayor edad.

3. Cuando cuatro o más jueces solicitaren la reunión del Tribunal y el Presidente no la convocare, estos podrán tramitar la convocatoria y reunirse válidamente cuando la reunión contare con la presencia de nueve o más de sus integrantes.

Artículo 22. De sus deliberaciones.

1. El Tribunal decide por mayoría de nueve votos conformes.

2. Los jueces del Tribunal son irrecusables, pero deben inhibirse voluntariamente de conocer algún asunto cuando sobre ellos concurra cualquiera de las causas de recusación previstas en el

derecho común. El Pleno, por mayoría, puede rechazar la inhibición.

3. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Artículo 23. De sus decisiones y el precedente.

1. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.
2. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.
3. En los casos en los cuales esta Ley establece el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.
4. Las interpretaciones que realicen en materia de derechos humanos los órganos internacionales cuya competencia haya sido formal y expresamente aceptada por los poderes públicos nacionales son precedentes vinculantes.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y EL PERSONAL DEL TRIBUNAL.

Artículo 24.- De la Secretaría del Tribunal Constitucional y el régimen funcional de sus empleados.

1. El Tribunal Constitucional contará con una Secretaría, que le asistirá en el despacho de los asuntos de su competencia, y demás órganos administrativos que sean creados por su reglamento de organización y funcionamiento.
2. Las atribuciones, organización y funcionamiento de la Secretaría y demás órganos administrativos que sean creados serán determinadas por reglamento del Tribunal Constitucional.
3. El personal al servicio del Tribunal se rige por los reglamentos que adopte éste conforme a los principios relativos al estatuto de la función pública.

Artículo 25. Centro de Estudios Constitucionales.

El Centro de Estudios Constitucionales es el órgano de investigación, académico y técnico de apoyo al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Tribunal Constitucional. Organiza cursos en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento de funcionamiento.

Artículo 26. Régimen Funcionarial.

El Personal al servicio del Tribunal se rige por los reglamentos que éste adopte conforme a los principios relativos al estatuto de la Función Pública.

TITULO III DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

SECCION PRIMERA DEL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 27. Objeto del control.

La acción directa de inconstitucionalidad puede ser interpuesta ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma constitucional.

Artículo 28. Calidad.

1. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
2. En las acciones dirigidas contra leyes, reglamentos y disposiciones normativas dictadas por los poderes públicos, órganos constitucionales u otras autoridades se presume que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido en tanto eventual destinatario de la norma atacada en inconstitucionalidad. Los destinatarios de los actos no normativos o los afectados por los mismos se presumen tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar directamente en inconstitucionalidad. Si los actos cuestionados vulneran derechos colectivos y del medio ambiente o intereses colectivos y difusos tendrán interés para accionar las mismas personas legitimadas para interponer acciones de amparo colectivo.

Artículo 29. Procedimiento.

1. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y deberá exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren infringidas.
2. Si el Presidente del Tribunal Constitucional considerare que se han cumplido los requisitos precedentemente indicados, notifica el escrito al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado, para que en el plazo de treinta días manifiesten lo que estimen conveniente. La falta de dictamen del Procurador o de las observaciones de la autoridad cuya norma o acto se cuestione no impide la tramitación y fallo de la acción en inconstitucionalidad.
3. Se dispondrá también que se publique un extracto en un diario de circulación nacional y en la página web del Tribunal Constitucional, de la acción que ha sido incoada.
4. En los quince días posteriores a la publicación del aviso precedentemente indicado cualquier persona podrá intervenir, a título de *amicus curiae*, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar la procedencia o improcedencia de la acción, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.
5. Si después de la acción y antes de la publicación del aviso respectivo se presentaren otras acciones de inconstitucionalidad contra las mismas normas o actos, esas acciones se acumularán a la primera y se tendrán como ampliación.
6. Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado y el Procurador General de la República, presenten sus conclusiones. La no comparecencia de las partes no impide el fallo de la acción en inconstitucionalidad.
7. El Tribunal Constitucional podrá requerir de instituciones públicas o privadas informes técnicos para una mejor sustanciación de la acción de inconstitucionalidad.
8. El Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que concluya la vista.
9. Las decisiones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla. Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada.

10. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.
11. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra norma o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexidad, así como la de los actos de aplicación cuestionados.
12. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal considera como adecuado a la Constitución, o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados. Del mismo modo, podrá dictar sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte a su texto. Estas sentencias interpretativas podrán ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales, entendidas, en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto, o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado. Podrá además adoptar, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.
13. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.
14. Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General de la República, al accionante y a las partes que hubieren intervenido. Además, la Secretaría del Tribunal Constitucional lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y los de las demás partes, para que lo hagan constar en los autos, y publicará por tres veces consecutivas un aviso en los medios que determine el Tribunal Constitucional. La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al Poder o Poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados inconstitucionales, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión. Además, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Constitucional, y reseñarse en un diario de circulación nacional y en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.

15. El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 52 de la presente ley.

16. Conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad, y mediante instancia separada, el accionante podrá solicitar que mientras se conoce la inconstitucionalidad de la norma o acto impugnado, el Tribunal Constitucional disponga la suspensión de sus efectos, hasta tanto recaiga sentencia sobre la acción principal. Sobre este pedimento, se estatuirá en el más breve plazo, previa opinión, en un plazo no mayor de cinco días, del Procurador General de la República y de la autoridad que dictó la norma o acto cuestionado.

SECCION SEGUNDA DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 30. Control difuso.

- 1.** Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.
- 2.** El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas llamadas a su conocimiento.
- 3.** Cuando la Suprema Corte de Justicia, o una de sus salas, declare por vía de excepción la inconstitucionalidad de una norma, ésta deberá apoderar al Tribunal Constitucional para que se pronuncie de manera definitiva sobre la conformidad o no a la Constitución de la norma cuestionada, sin perjuicio de la autoridad de cosa juzgada en el caso.

CAPITULO II DEL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 31. Control preventivo.

- 1.** Previo a su ratificación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

2. El Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, si considerare inconstitucional el tratado de que se trate, indicará sobre cuales aspectos recae la inconstitucionalidad e indicará las razones que fundamentan su decisión.
3. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.
4. Si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.
5. La decisión del Tribunal Constitucional sobre si un tratado es conforme o no con la Constitución se publicará en el órgano de publicación oficial del Tribunal.

CAPÍTULO III DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 32. Conflictos de competencia.

1. Le corresponde al Tribunal Constitucional resolver los conflictos de competencia de orden constitucional entre los poderes del Estado, así como los que surjan entre cualesquiera de estos poderes y entes órganos creados por la Constitución, las entidades descentralizadas, autónomas, municipios u otras personas de Derecho Público, o los de cualesquiera de éstas, entre sí, salvo aquellos conflictos que sean de la competencia de otras jurisdicciones en virtud de la Constitución o leyes especiales.
2. El conflicto será planteado por el jerarca de cualquiera de los poderes del Estado, órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría del Tribunal Constitucional, un memorial con expresión de todas las razones jurídicas en que se fundamente.
3. El Presidente del Tribunal le dará audiencia al jerarca del otro poder, órgano o entidad por un plazo improrrogable de treinta (30) días. Cumplido este plazo, aunque no se hubiere contestado la audiencia, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los siguientes sesenta (60) días, salvo que se considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya practicado.

CAPITULO IV DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

Artículo 33. Habeas corpus.

Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de habeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de habeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía o remedio procesal igualmente expedito para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.

CAPITULO V DEL HABEAS DATA

Artículo 34. Habeas data.

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de habeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

CAPITULO VI DE LA ACCION DE AMPARO

Art. 35.- Actos Impugnables.

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y los derechos protegidos por el Habeas Data.

Art. 36.- Calidad.

- 1.** Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo.

- 2.** El Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo en interés de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que éstos sean violados, amenazados o puestos en peligro por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares.

3. Toda persona puede denunciar ante el Defensor del Pueblo los hechos que permitan articular una acción de amparo.

4. Las personas morales y los grupos privados sin personería jurídica están facultados para someter e impulsar la acción de amparo cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.

Art. 37.- Condiciones particulares de inadmisibilidad.

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

a) Cuando existan otros remedios judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado;

b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente;

Art. 38.- Ausencia de efectos suspensivos

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

Art. 39- Competencia.

1. Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

2. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

3. En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

4. Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial.

5. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste designará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

6. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

7. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

8. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia, o en un plazo no mayor de tres (3) días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.

Art. 40.- Recusación o Inhibición.

En caso de recusación o inhibición del juez apoderado; el presidente de la cámara o sala de su jurisdicción, o el presidente de la corte de apelación correspondiente, o el presidente de la jurisdicción especializada o ese tribunal en pleno, deberá pronunciarse sobre el juez que habrá de conocer la acción de amparo, en un plazo no mayor de tres (3) días.

Art. 41.- Procedimiento.

La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado, y depositado en la secretaría del tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirvan de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

- a) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo;
- b) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere;
- c) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agraviante, con la designación de su domicilio o sede operativa, si fuere del conocimiento del reclamante;

- d) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción;
- e) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado, y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo;
- f) La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si lo tiene. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar, deberá suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que, a ruego suyo, lo haga en presencia del secretario, lo cual éste certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda puede utilizar los servicios del secretario del tribunal o del empleado que éste indique, quedando sometida la formalidad de la firma a lo anteriormente prescrito.

Art. 42.- Autorización de citación.

Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará, en un plazo no mayor de tres (3) días, auto autorizando a reclamante a citar al presunto agravante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Art. 43.- Contenido de la autorización, y de la citación.

La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (5) días, resultando indispensable que se comunique al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Art. 44.- Naturaleza de la audiencia.

La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Art. 45.- Libertad de Prueba.

Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante.

Art. 46.- Celebración de la audiencia.

1. El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, preservándose siempre el contradictorio.

2. Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud del amparo.

3. La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación, sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres (3) días.

4. El juez, sin perjuicio de la substanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.

Art. 47.- Conclusión de la audiencia.

El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Una vez finalicen los debates, el juez invitará a las partes a presentar sus conclusiones sobre el fondo y el asunto quedará en estado de fallo, salvo que las partes soliciten plazos para la presentación de escritos de fundamentación, caso en el cual el asunto quedará en estado al vencimiento de los mismos.

Art. 48.- Decisión.

Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Art. 49.- Facultades de Juez

El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.

Art. 50.- Poderes del Juez

1. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

2. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendiente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.

3. Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en obstrucción de justicia.

Art. 51.- Motivación de la Sentencia.

La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Art. 52.- Dispositivo de la sentencia.

La decisión que concede el amparo deberá contener:

- a) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo;
- b) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo;
- c) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución y
- d) d) El plazo para cumplir con lo decidido.

Art. 53.- Ejecución sobre minuta.

En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Art. 54.- Restauración del derecho conculcado.

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante, o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

Art. 55.- Notificación de la decisión.

Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Art. 56.- Astreinte.

El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Art. 57.- Recursos.

1. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

2. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

3. Dicho recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco (5) días.

4. En el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

5. A vencimiento de ese último plazo, la secretaría del juez o tribunal remite sin demora el expediente conformado al Tribunal Constitucional.

6. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

7. Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro del plazo máximo de treinta (30) días que sigan a la recepción de las actuaciones.

Art. 58.-Consecuencias de la desestimación de la Acción.

Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez.

Art. 59.-Gratuidad de la Acción.

El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

Art. 60.- Extrema Urgencia.

1. En casos de extrema urgencia, el reclamante, por instancia motivada, podrá solicitarle al juez de amparo que le permita citar al alegado agravante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de descanso.

2. Si la estimara fundada, el juez dictará auto autorizando al reclamante a citar a hora fija, el cual le será notificado al alegado agravante junto con la instancia motivada, el escrito contentivo de la acción de amparo, los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria. El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo razonable entre la citación y la audiencia.

3. El juez podrá reducir los demás plazos de procedimiento previstos en esta ley, conforme lo requiera el grado de urgencia, velando en todo caso por el respeto del debido proceso.

Artículo 61. Medidas Precautorias.

1. El juez apoderado de la acción de amparo podrá ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante, o de oficio, la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado.

2. Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

3. Las medidas precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas.

4. Las sentencias dictadas sobre medidas precautorias solo podrán ser recurridas junto con la sentencia que sea rendida sobre la acción de amparo.

CAPITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS PARTICULARES DE AMPARO

SECCION I AMPARO CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES

Artículo 62. Amparo contra actos jurisdiccionales.

1. La acción de amparo contra actos jurisdiccionales que vulneren derechos fundamentales sólo procede ante el Tribunal Constitucional, siempre y cuando concurren todas y cada una de las siguientes condiciones de admisibilidad:
 - a. Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía jurisdiccional o cuando tales medios no sean adecuados e idóneos para la tutela efectiva de los derechos cuyo amparo se requiere o exigir su agotamiento significaría un perjuicio de imposible o difícil reparación.
 - b. Que la violación del derecho sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de las que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
 - c. Que se haya denunciado formalmente en el proceso la vulneración del derecho tan pronto como, una vez conocida, hubiere oportunidad para ello.
 - d. Que el contenido del amparo justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial relevancia o trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación o aplicación de la Constitución, para garantizar su general eficacia o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Se presumirá esta especial relevancia o trascendencia constitucional en cualquiera de las situaciones siguientes: (i) cuando el acto jurisdiccional atacado en amparo vulnere las garantías básicas del debido proceso; (ii) cuando el acto jurisdiccional sea manifiestamente irrazonable y arbitrario, escondiendo en realidad una vía de hecho contra el titular del derecho o abuso de poder; (iii) cuando el acto jurisdiccional vulnere la seguridad jurídica al ir contra cosa juzgada; o (iv) cuando el acto jurisdiccional contradiga flagrantemente un precedente del Tribunal Constitucional.

2. La acción de amparo constitucional sólo podrá ser interpuesta en los sesenta (60) días siguientes a la notificación del acto cuestionado por quienes hayan sido parte en el proceso correspondiente. El Tribunal Constitucional debe notificar la demanda a las otras partes que intervinieron en el proceso originario.

SECCION II AMPARO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 63. Amparo de Cumplimiento.

1. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.
2. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.
3. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.
4. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. La acción se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de ese plazo. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
5. No procede el amparo de cumplimiento:
 - b. Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

- c. Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;
 - d. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de habeas corpus, el habeas data o cualquier otra acción de amparo;
 - e. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;
 - f. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;
 - g. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;
 - h. Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo;
6. El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular.
7. La sentencia que declara fundada la demanda debe contener:
- a. La determinación de la obligación incumplida;
 - b. La orden y la descripción precisa de la acción a cumplir;
 - c. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, atendiendo en cada caso a la naturaleza de la acción que deba ser cumplida.
 - d. La orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias cuando la conducta del demandado así lo exija.
8. La sentencia será cumplida por la autoridad o funcionario obligado en el plazo que ella disponga.

SECCION III AMPARO COLECTIVO

Artículo 64. Amparo Colectivo.

1. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

2. Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso. Su participación se limitará a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate con el único y exclusivo objeto de informar al juez, quien tendrá en todo caso poder de control para moderar y limitar tales participaciones. El participante no tiene calidad de parte en el proceso, no podrá percibir remuneración, ni podrá recurrir las decisiones tomadas por el juez.
3. En caso de diversos amparos colectivos, el primero de ellos produce litispendencia respecto de los demás amparos que tengan por causa una controversia sobre determinado bien jurídico, aún cuando sean diferentes los reclamantes y el objeto de sus demandas. No genera sin embargo litispendencia respecto de las acciones individuales que no concurren en el amparo colectivo. Si hubiere conexidad entre distintos amparos colectivos, el juez apoderado de la primera acción, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de todos los litigios, aun cuando en éstos no figuren íntegramente las mismas partes.

SECCION IV AMPARO ELECTORAL

Artículo 65. Amparo Electoral.

El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer del amparo electoral regulado en la legislación electoral y de los amparos interpuestos por los partidos y demás organizaciones políticas contra los actos u omisiones de la Junta Central Electoral violatorios de sus derechos fundamentales y de los amparos interpuestos por los candidatos contra los actos u omisiones de la Junta Central Electoral o de los partidos y demás organizaciones políticas violatorios de sus derechos fundamentales. Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente.

CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS

Artículo 66. Recurso de revisión constitucional

1. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, por denuncia fundada sobre la comisión de una infracción constitucional, siempre y cuando la misma haya sido alegada previamente en el proceso, si hubiere oportunidad para ello, o cuando se interponga una revisión en interés de la Constitución.

2. El recurso de revisión constitucional podrá ser interpuesto en los seis meses siguientes a la notificación de la decisión por quienes hayan sido parte en el proceso jurisdiccional correspondiente, y cuando se trate de una revisión en interés de la Constitución podrá interponerlo el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la República o cualquier otra persona de las legitimadas para incoar acciones de amparo colectivo.
3. La revisión solo será admisible cuando el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación o aplicación de la Constitución, para garantizar su general eficacia o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Se presumirá esta especial relevancia o trascendencia constitucional en las situaciones siguientes: (i) cuando la decisión jurisdiccional disponga la desaplicación de una norma mediante el control difuso de la constitucionalidad; (ii) cuando la decisión jurisdiccional obvie una norma constitucional que el juzgador estaba obligado a interpretar o aplicar; (iii) cuando la decisión jurisdiccional se fundamente en un error grosero en cuanto a la interpretación de la Constitución; o (iv) cuando la decisión jurisdiccional contradiga flagrantemente un precedente del Tribunal Constitucional.
4. Cuando se trate de un recurso interpuesto en interés de la Constitución, el Tribunal efectúa un examen abstracto de la cuestión de constitucionalidad, absteniéndose de revisar el mérito y alcance de la decisión jurisdiccional, la cual seguirá conservando fuerza de cosa juzgada.
5. El Tribunal decide las revisiones incoadas en interés de la Constitución conforme el procedimiento establecido por la presente Ley para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad y las de las partes agraviadas conforme el procedimiento de amparo contra actos jurisdiccionales.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

Artículo 67. Reglas de ejecución.

1. La sentencia emitida por la Corte Interamericana será tramitada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Tribunal Constitucional.
2. El Tribunal Constitucional dispondrá a nivel interno todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución efectiva, pronta y oportuna de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a las reglas fijadas en la presente ley.

3. Dentro del plazo de quince días de recibida la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Tribunal Constitucional ordenará a los órganos e instituciones estatales concernidas el cese de la situación que dio origen la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias. En el caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Tribunal deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produjera la violación declarada por medio de la sentencia.
4. Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero, el Tribunal Constitucional dispone que se notifique al Ministerio de Hacienda para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia en el término de treinta días, con cargo a la partida presupuestaria que para pago de indemnizaciones figure en el Presupuesto General del Estado.
5. Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el beneficiario someterá al Tribunal Constitucional el monto de indemnización pretendido con su justificación. El Tribunal notificará la petición del beneficiario al Procurador General de la República para que haga sus observaciones en el término de diez días. El Procurador puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios, la cual notificada al beneficiario. El Tribunal Constitucional ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en única audiencia, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días.
6. Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente conforme a la ley.
7. En los casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento. El Tribunal Constitucional procederá a la ejecución dentro del término de 72 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.
8. Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador General de la República iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

9. El Tribunal Constitucional informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia. El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.
10. El Ministerio de Hacienda incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procesos y procedimientos previstos en la presente ley. Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, el Tribunal Constitucional actuará conforme las leyes que rigen las finanzas públicas y el procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos contra el Estado.
11. En el caso señalado en el numeral 5 del presente artículo, las partes podrán solicitar al Tribunal Constitucional que la determinación del monto a pagar, la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo. El procedimiento arbitral se registrará por la Ley de la materia.
12. Este procedimiento será aplicable a la ejecución de toda sentencia de condena contra el Estado dictada en protección de derechos fundamentales por cualquier otro órgano de justicia internacional cuya jurisdicción haya sido formalmente reconocida por el Estado.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 68. Disposiciones finales.

El proyecto de presupuesto anual del Tribunal Constitucional es presentado ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo que establece la ley sobre la materia. Es incluido en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado y es sustentado por el Presidente del Tribunal ante el Congreso.

Artículo 69. Disposiciones transitorias en materia de decisiones jurisdiccionales.

El plazo de prescripción para la revisión de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 2010 se computará a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 70. Disposiciones transitorias en materia de amparo.

1. Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y Distritos Municipales de la Provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese Municipio.
2. Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un Municipio, el Juzgado de Primera Instancia que corresponda a dicho Municipio.
3. Cuando el Juzgado de Primera Instancia se encuentre dividido en Cámaras o Salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 71. Disposiciones derogatorias.

1. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Se deroga la Ley número 437-06 de Recurso de Amparo de fecha 30 de noviembre del año 2006.